

Exp. SE/ESP/JCSG/099/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS SAMPAYO GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO POR LA COALICION “PUEBLA UNIDA” ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 1, CON CABECERA EN XICOTEPEC, PUEBLA, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/JLSG/099/2013.

H. Puebla de Zaragoza a veinticuatro de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/13**, dirigido al Director Jurídico, por el cual le delega la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso proyectos de desechamiento, asimismo la substanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

II. Con fecha cuatro de julio del dos mil trece, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal, con cabecera en Xicotepec, Puebla, escrito signado por el ciudadano José Luis Sampayo Gómez, representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla, mediante el cual interpone denuncia en contra del ciudadano Carlos Barragán Amador, candidato a diputado local por la Coalición “5 de Mayo” por el Distrito 1 con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, por utilización de propaganda en medios masivos y en el periódico local llamado la “Voz de la Sierra” puesto en circulación el cuatro de julio de dos mil trece, así como en la página de *Facebook* promoviendo su imagen como candidato.

III. Con fecha nueve de julio de dos mil trece, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla; mediante oficio identificado con la clave alfanumérica **CDE1/PRE-424/13**, remite al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito original de denuncia referido en el párrafo inmediato anterior.

IV. El diez de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el memorándum **IEE/PRE/3072/13**, remite al Secretario Ejecutivo de este organismo, escrito original de la denuncia de merito.

V.- Al respecto Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante memorándum identificada con la calve alfanumérica **IEE/SE-3409/13** de fecha diez de julio del presente año, remite al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, el original de la denuncia presentada por el denunciante referido en el resultando segundo de la presente resolución.

VI. El once de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyos puntos de acuerdo son al tenor del siguiente:

Exp. SE/ESP/JCSG/099/2013

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y se ordena integrar el expediente respectivo al Procedimiento Especial Sancionador e identificarlo con la clave **SE/ESP/JLSG/099/2013**, toda vez que se denuncian hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, por la presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de restricción previo a la jornada electoral. -----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, quinto párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se faculta al personal de la Dirección Técnica del Secretariado, para que realice las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos originados de los proveídos y resoluciones que se emitan en este procedimiento, también se dota a los notificadores con todas las facultades para hacer las razones en la práctica de las diligencias de notificación que le sean instruidas. -----

TERCERO. Se ordena iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia. -----

CUARTO. Con fundamento en el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procédase con la propuesta que en derecho corresponda. -----

VII. El quince de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1671/2013**, dirigido a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **TERCERO** del proveído mencionado en el numeral cinco de la presente resolución.

VIII. En la centésima cuarta sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada el día quince de julio del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/150713**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

IX. El dieciséis de julio de dos mil trece, mediante memorándum número **IEE/SE-3413/13**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, hace del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el escrito a que se hace referencia en el resultando segundo de dicha resolución.

X. El diecisiete de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, con el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1731/2013**, remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que ahora nos ocupa.

XI. El dieciocho de julio de dos mil trece, en la reanudación de la centésima cuarta extraordinaria iniciada el quince de junio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/150713** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XII. Con fecha veintidós de julio del año en curso en la reanudación de la centésima cuarta sesión extraordinaria, iniciada el quince de julio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo



Exp. SE/ESP/JCSG/099/2013

A.5/CPQD/SEXT/150713, aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis, fracción II, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo procedente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia que interpuso el ciudadano representante de la coalición "Puebla Unida" ante el Consejo Distrital 1, con cabecera en Xicotepac, Puebla ciudadano José Luis Sampayo Gómez, en contra del ciudadano Carlos Barragán Amador por la difusión de imágenes en una red social durante el periodo de restricción previo a la jornada electoral.

En el caso particular, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, lo anterior en razón de que del escrito de denuncia se advierte, que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, toda vez que, debe tenerse presente que el sustento de la alegación del ciudadano José Luis Sampayo Gómez, representante de la Coalición "Puebla Unida" ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepac, Puebla respecto a la comisión de actos de campaña, parte de hecho de que supuestamente a través de la cuenta personal del ciudadano Carlos Barragán Amador "facebook" están publicadas unas fotografías

Exp. SE/ESP/JCSG/099/2013

desde el cuatro de julio de dos mil trece en las que aparece haciendo actos de proselitismo.

Al respecto no es obstáculo señalar que la referida red social "facebook" aporta o soporta una serie de instrumentos para cualquier persona que difunda o acceda a información de su interés, por lo que su autoría no puede ser verificable o atribuida con certeza a una persona, pues se trata de un foro de comunicación en el que participan millones de personas, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad.

Conforme a lo anterior, no se advierte de que forma o de qué manera se tenga por acreditada la comisión de un acto de campaña en contra del candidato a Diputado Local de la Coalición 5 de Mayo en el Distrito Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepac, Puebla el ciudadano Carlos Barragán Amador.

En consecuencia lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 fracción I inciso b) del citado reglamento cuyo contenido es al tenor siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

En efecto, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, es quien debe analizarlos de manera previa a su admisión y desde luego al emplazamiento, para determinar, en primer término, si son suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento sancionador, asimismo, debe analizar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emita, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, en la especie, que se arribe a un resultado sancionador, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituir un hecho reprochable o que no se podría alcanzar el objetivo fundamental de sancionar, se debe proponer el desechamiento de la denuncia.

En este orden de ideas, para el válido establecimiento de un procedimiento sancionador, los hechos materia de la queja, deben colmar de manera concreta y precisa, los elementos previstos por la norma que establece dicha exigencia en materia de ubicación de propaganda electoral impresa, pero si en la especie, del análisis de la queja no se observa de qué manera los hechos denunciados pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedida para dar trámite a la queja, ya que como se mencionó con anterioridad, no podría ordenar o llevar a cabo diligencias

Exp. SE/ESP/JCSG/099/2013

que sin duda resultarían actos de molestia o incluso pesquisas, que claramente están proscritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador, incluso cuando no existen los requisitos necesarios para su válida instauración, tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representaría un acto carente de legalidad, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

De igual forma, el presente desechamiento se realiza atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

De lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado está facultado para desechar de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano José Luis Sampayo Gómez, sin fundarse en consideraciones de fondo.

Por las consideraciones antes descritas, lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por el ciudadano José Luis Sampayo Gómez, representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por el ciudadano José Luis Sampayo Gómez, representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec, Puebla en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de veinticuatro de julio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIA EN FUNCIONES



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ



DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE